



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00063**-00

DEMANDANTE: MADIS BOHORQUEZ LOPEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE SALUD –MUTUAL SER
ESS-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Asunto: Inadmisión de la Demanda

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentada por la señora MADIS BOHORQUEZ LOPEZ Y OTROS en contra de la NACION-MINISTERIO DE SALUD-MUTUAL SER ESS-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

1. ANTECEDENTES

El extremo activo presenta el medio de control de Reparación Directa, con el fin de que se declare a la NACION-MINISTERIO DE SALUD-MUTUAL SER ESS-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, administrativa y patrimonialmente responsables por los daños causados a MADIS BOHORQUEZ LOPEZ, a quien por un descuido médico le dejaron un cuerpo extraño en un procedimiento denominado LAPAROTOMIA EXPLORATORIA y como consecuencia, se les reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales, correspondientes.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., la parte demandante debe observar una serie de requisitos formales, que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que;

- 1- No se observa el memorial correspondiente al poder conferido por el señor RAMIRO NICOLAS BELEÑO NOYA, en su calidad de compañero permanente de la víctima directa MADIS BOHORQUEZ LOPEZ, al profesional del derecho que presenta el medio de control de la referencia.
- 2- En cuanto a la legitimación en la causa activa, en la demanda se enlistó como demandante al señor RAMIRO NICOLAS BELEÑO BOHORQUEZ, en calidad de hijo de la víctima directa, en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANGEL DAVID BELEÑO GUEVARA y

MARIA ANGELICA BELEÑO ANAYA, no obstante, al verificar el registro civil de nacimiento de ANGEL DAVID BELEÑO GUEVARA (fl.23) se observa como nombre del padre al señor RAMIRO NICOLAS BELEÑO NOYA con C.C. N° 3.804.407, quien según se narra en la demanda es el compañero permanente de la víctima directa y progenitor de RAMIRO NICOLAS BELEÑO BOHORQUEZ, por lo que, el extremo activo debe aclarar dicha situación y arrimar al plenario la prueba idónea al respecto, toda vez que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011 es un anexo obligatorio de la demanda: *"el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso"*

- 3- De acuerdo a lo anterior, se deberá allegar y/o adecuar el poder otorgado por la persona que represente legalmente al menor de edad, en mención.
- 4- No se aportaron la totalidad de las copias de la demanda y sus anexos para efectos de notificaciones, hace falta una (1) copia correspondiente al MINISTERIO DE SALUD y una (1) copia para la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- 5- Se deberá suministrar la dirección de correo electrónico de la parte demandante, para efectos de notificaciones personales.

En consecuencia, es procedente la inadmisión de la demanda, con el fin de que el extremo activo aclare y subsane lo anterior, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por la señora MADIS BOHORQUEZ LOPEZ Y OTROS en contra de la NACION-MINISTERIO DE SALUD-MUTUAL SER ESS-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA